

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°:	2394
Radicado:	760013110012-2022-0040900
Proceso:	UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	LEIDY JOHANA BALLESTEROS ROMERO
Demandado:	EDGAR HERNANDO CORRALES POSSU
Tema y subtemas:	INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la señora LEIDY JOHANA BALLESTEROS ROMERO frente al señor EDGAR HERNANDO CORRALES POSSU, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Deberá aportar la conciliación extrajudicial como requisito de Procedibilidad como lo dispone el artículo 40 de la ley 640 de 2001.

1

SEGUNDO: Deberá presentar poder con la facultad de declarar la existencia de la sociedad patrimonial, toda vez que en el aportado solo se enuncia facultad para su disolución y liquidación.

TERCERO: Deberá complementar la pretensión primera indicando las fechas (**día, mes y año**) de inicio y fin de la unión marital de hecho que solicita se declare.

CUARTO: Indicará si a parte de la declaración de la unión marital de hecho que solicita en la pretensión primera, también pretende la declaración del a sociedad patrimonial surgida entre las partes, caso en el cual deberá igualmente señalar sus fechas de inicio y terminación (**día, mes y año**). Lo anterior, toda vez que en la pretensión segunda solicita su disolución y liquidación, mas no su declaración.

QUINTO: Deberá aclarar, prescindir o excluir de la pretensión segunda, la orden de liquidar la sociedad conyugal con el bien allí descrito, toda vez que es un asunto a debatir en el trámite de liquidación de la sociedad patrimonial en caso de declararse su existencia, y no en dentro del presente proceso verbal declarativo.

SEXTO: Deberá enviar a la dirección física del demandado la demanda y anexos. (Arts. 6 de la ley 2213 de 2022)

## RADICADO 2022-00409

SÉPTIMO: Deberá aportar los registros civiles de nacimiento de las partes.

OCTAVO: Indicará el canal digital donde deben ser notificadas las personas citadas como testigos (Art.6° de la ley 2213 de 2022).

Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue **EN FORMATO PDF** tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho [j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Asimismo, se reconoce personería al abogado VEILY SMITH CANDELO MARTINEZ portadora de la tarjeta profesional 368.805 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandante conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA  
JUEZ

(6)

2

Firmado Por:  
Andrea Roldan Noreña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 012  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfebc463228e3a6aa7fc563c1ecb4ab0c2fdac59f69e7178cce1177eefacfc29**

Documento generado en 21/09/2022 02:02:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**